

"2012. Año del Bicentenario de el Ilustrador Nacional"

EL LIC. JOSÉ SALINA NAVARRO, PRESIDENTE MUNICIPAL DE NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO.

A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 115 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 112, 113, 122, 123, 124 Y 128 FRACCIONES I, II Y III DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO; 1, 2, 3, 15, 31 FRACCIÓN I, 48 FRACCIONES I, II, III Y XVI, 164, 165 Y 166 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO; 1, 2, 3, 4, 6, 7 FRACCIÓN II, 9 DEL BANDO MUNICIPAL DE NEZAHUALCÓYOTL 2012, Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES EN VIGOR, POR LO QUE EN SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO DE FECHA OCHO DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOCE, SE DICTO EL ACUERDO DE CABILDO NÚMERO 363, POR EL CUAL EL AYUNTAMIENTO HA TENIDO A BIEN APROBAR EL COMPENDIO DE LEGISLACIÓN MUNICIPAL DE NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO, QUE CONTIENE LA REGLAMENTACIÓN MUNICIPAL PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE LA REGLAMENTACIÓN MUNICIPAL, POR LO CONSIGUIENTE SE DESPRENDE LO SIGUIENTE:

EL AYUNTAMIENTO HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL PRESENTE:

REGLAMENTO INDUSTRIAL, COMERCIAL Y DE SERVICIOS DEL MUNICIPIO DE NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO

Título Primero
Disposiciones Generales

Capítulo Único
Principios y Definiciones

Título Segundo
De las autoridades

Capítulo Único
De las atribuciones

Título Tercero
De los permisos y licencias de funcionamiento

Capítulo Único
De los requisitos

Título Cuarto
De los establecimientos industriales, comerciales o de servicios

Capítulo I
De los establecimientos en general

Capítulo II
De los establecimientos comerciales

Capítulo III
De los establecimientos de prestación de servicios

Capítulo IV
De los establecimientos industriales

Capítulo V
De los establecimientos industriales, comerciales o de servicios de alto impacto

Título Quinto
De los horarios y cierre del funcionamiento

Capítulo Único
De los horarios

Título Sexto
De la imposición de sanciones por infracción a las disposiciones del Reglamento

Capítulo Único
De las sanciones

Título Séptimo
Del retiro de los sellos de clausura

Título Octavo
De los recursos administrativos

Transitorios

"2012. Año del Bicentenario de el Ilustrador Nacional"

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPITULO ÚNICO
PRINCIPIOS Y DEFINICIONES**

Artículo 1. Las disposiciones del presente Reglamento son de interés público y aplicación general, y tienen por objeto regular la actividad de las personas físicas o jurídico colectivas de tipo industrial, comercial o de servicios que se desarrollen en el Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México; determinando los principios para su operatividad en consideración al bienestar, seguridad y salud de los habitantes.

Artículo 2. Para los efectos del presente reglamento se entenderá por:

- I. **AYUNTAMIENTO:** El H. Ayuntamiento Constitucional de Nezahualcóyotl, Estado de México;
- II. **AMONESTACIÓN:** Advertencia, prevención o reprimenda que se le hace por escrito al infractor de la norma, a fin de que evite o se abstenga de realizar o continúe realizando conductas antijurídicas, so pena de sanción mayor;
- III. **AUTORIDAD:** Se entiende por autoridad el Presidente Municipal de Nezahualcóyotl, el Tesorero Municipal de Nezahualcóyotl, el Subdirector de Reglamentos, el Subdirector de Ingresos y el Subdirector Jurídico de Tesorería;
- IV. **BANDO:** Bando Municipal de Policía y Buen Gobierno de Nezahualcóyotl;
- V. **BARRA LIBRE:** Práctica de que por un precio único, se tiene derecho al consumo ilimitado de bebidas alcohólicas;
- VI. **CAFETERÍA:** Establecimiento en el que se sirve café y otros artículos de comer y beber;
- VII. **CAFÉ INTERNET:** Establecimiento en el que se presta el servicio de internet y se sirve café y otros artículos de comer y beber que no se trate de bebidas alcohólicas;
- VIII. **CATÁLOGO DE GIROS:** Relación de actividades industriales, comerciales o de servicios, autorizadas y reconocidas por el H. Ayuntamiento, susceptibles a ser desarrolladas en el Municipio;
- IX. **CESIÓN DE DERECHOS:** Es la transmisión que el titular de una licencia de funcionamiento hace de los derechos consignados a su favor, a otra persona física o jurídico colectiva, siempre y cuando no se modifique alguna de las condiciones bajo las cuales se otorgó la licencia;
- X. **CLAUSURA:** Es el acto administrativo a través del cual la autoridad, como consecuencia del incumplimiento a la normatividad aplicable, suspende las actividades de forma inmediata de un establecimiento, mediante la colocación de

"2012. Año del Bicentenario de el Ilustrador Nacional"

sellos en el local correspondiente, pudiendo ser de carácter total, parcial, temporal o definitiva;

- XI. **CLAUSURA INMEDIATA:** Es el acto administrativo a través del cual la autoridad, como consecuencia del incumplimiento a la normatividad aplicable, suspende al instante las actividades de un establecimiento a consecuencia de actos o actividades que pongan en riesgo la vida o la integridad física de las personas, o en su caso, se determine la presunción de un delito, determinado por la autoridad correspondiente, mediante la colocación de sellos en el local correspondiente, para evitar se continúen realizando los hechos riesgosos, lo cual trae como consecuencia el inicio del procedimiento administrativo correspondiente y la posible aplicación de alguna otra sanción;
- XII. **CLAUSURA PARCIAL:** Suspensión de actividades en parte de un establecimiento.
- XIII. **CLAUSURA TEMPORAL:** Suspensión de actividades de un establecimiento por tiempo determinado, hasta en tanto se subsane el incumplimiento a la normatividad aplicable o se desista por escrito del funcionamiento del establecimiento;
- XIV. **CLAUSURA TOTAL:** Suspensión de actividades en todo el establecimiento;
- XV. **CLAUSURA DEFINITIVA:** Suspensión permanente de las actividades de un establecimiento, como consecuencia de una sanción o una conducta reincidente;
- XVI. **CÓDIGO ADMINISTRATIVO:** El Código Administrativo del Estado de México;
- XVII. **CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS:** El Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México;
- XVIII. **CÓDIGO FINANCIERO:** El Código Financiero del Estado de México y Municipios;
- XIX. **DICTAMEN:** Acto administrativo emitido por la Subdirección que acredita la viabilidad para el funcionamiento de los establecimientos industriales, comerciales o de servicios;
- XX. **ECOLOGÍA:** La Dirección de Ecología del Ayuntamiento;
- XXI. **ESTABLECIMIENTO:** Lugar en donde se desarrollan actividades de naturaleza industrial, comercial o de servicios, siempre que tales actividades no se realicen en la vía pública o en mercados;
- XXII. **ESTABLECIMIENTO COMERCIAL:** Lugar donde se ejerce el comercio de bienes muebles o mercaderías;
- XXIII. **ESTABLECIMIENTO DE SERVICIOS:** Lugar en donde se desarrollan actividades inherentes a la prestación de servicios, incluyendo los personales, profesionales o relacionados con algún oficio;
- XXIV. **ESTABLECIMIENTO INDUSTRIAL:** Lugar donde se desarrollan actividades de extracción, producción, procesamiento o transformación de bienes, productos o materias primas;
- XXV. **GIRO PRINCIPAL:** La actividad que se desarrolla en un establecimiento, autorizada en el permiso o licencia de funcionamiento;

"2012. Año del Bicentenario de el Ilustrador Nacional"

- XXVI. GIRO COMPLEMENTARIO:** La actividad o actividades adicionales al giro principal, que se desarrollan en un establecimiento, con el objeto de prestar un servicio integral, los cuales se encuentran establecidos en el catálogo de giros a que se refiere el presente Reglamento;
- XXVII. GIRO DE ALTO IMPACTO:** Toda actividad que pueda producir o produzca un impacto significativo sobre la infraestructura, equipamiento urbano y/o servicios públicos, previstos en el Plan Municipal de Desarrollo Urbano y rebase 250 metros cuadrados de superficie, así como aquellos que produzcan el mismo impacto en la seguridad, protección civil o salud pública;
- XXVIII. HOSPEDAJE:** Servicio mediante el cual se proporciona al público albergue o alojamiento en cualquiera de sus modalidades;
- XXIX. INSTALACIÓN COMPLEMENTARIA:** Lo constituye aquella ampliación de negocio que se coloca en la vía pública, la cual resulta necesaria para el funcionamiento del establecimiento, siempre y cuando cumpla los requisitos para su instalación y funcionamiento, y no obstruya o dificulte el libre tránsito peatonal o de vehículos;
- XXX. JUEGO:** Las máquinas o aparatos de recreación que no sean de apuestas o de azar, cuya finalidad es la diversión o entretenimiento de las personas, que mediante el pago de cierta suma de dinero tienen acceso a ellos;
- XXXI. LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO:** Documento oficial emitido por la Tesorería, mediante el cual se permite a las personas físicas y/o jurídico colectivas la realización de actividades industriales, comerciales o de servicios, previa la existencia del dictamen correspondiente, vigente solamente por el año corriente;
- XXXII. MANUAL DE TRÁMITES Y SERVICIOS AL PÚBLICO:** Documento que contiene los formatos y procedimientos relacionados con los trámites que debe realizar el titular y que se encuentran contenidos en el Registro Municipal de Trámites;
- XXXIII. MUNICIPIO:** El Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México;
- XXXIV. PERMISO:** Documento oficial improrrogable emitido por la Tesorería, mediante el cual se permite de manera provisional, a las personas físicas y/o jurídico-colectivas, la realización de actividades industriales, comerciales o de servicios;
- XXXV. PROTECCIÓN CIVIL:** Coordinación Municipal de Protección Civil;
- XXXVI. REFRENDO:** Documento oficial que expide la Tesorería, correspondiente al pago por el refrendo anual para la venta de bebidas alcohólicas al público;
- XXXVII. REGISTRO DE SANCIONES:** Padrón en el que se anotan datos de las sanciones impuestas a los particulares que infringen el Bando Municipal de Nezahualcóyotl 2012 o el presente Reglamento, lo cual sirve para determinar su reincidencia;
- XXXVIII. REGISTRO DE ESTABLECIMIENTOS:** Padrón en el que se anotan los datos de los de establecimientos;
- XXXIX. REGLAMENTO:** El Reglamento de Establecimientos Industriales, Comerciales o de Servicios del Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México;

“2012. Año del Bicentenario de el Ilustrador Nacional”

- XL. RETIRO:** Se trata del retiro de cualquier bien mueble que esté intrínsecamente relacionado con el funcionamiento de un establecimiento industrial, comercial o de servicio, que se haya colocado con motivo de la instalación complementaria al giro;
- XLI. SERVICIO COMPLEMENTARIO:** Servicio adicional al giro principal, que se desarrolla en un establecimiento, con el objeto de prestar un servicio integral, el cual se encuentra establecido en el catálogo de giros a que se refiere el presente Reglamento;
- XLII. SUBDIRECCIÓN:** La Subdirección de Reglamentos, órgano dependiente y auxiliar de la Tesorería;
- XLIII. TARDEADA:** Celebración o fiesta que se lleva a cabo en el interior de un establecimiento, cuyo horario será de las 12:00 a las 20:00 horas;
- XLIV. TESORERÍA:** La Tesorería Municipal de Nezahualcóyotl; y
- XLV. VENTANILLA ÚNICA:** La Ventanilla Única de Gestión, instancia que recibe y turna las solicitudes de permisos, licencias y revalidaciones que le competan al Ayuntamiento.

Artículo 3. Están obligados al cumplimiento de las normas contenidas en este Reglamento las personas, propietarias, dependientes o poseedoras de establecimientos comerciales, industriales o de prestación de servicios quienes serán responsables directos de que sus empleados y dependientes las cumplan.

Artículo 4. Todos los establecimientos en los que se realicen actividades industriales, comerciales o de servicios, requerirán, previo al inicio de sus actividades, permiso o licencia de funcionamiento correspondiente.

Artículo 5. Los actos administrativos, el procedimiento administrativo común, las resoluciones administrativas y los recursos de inconformidad, que deriven de la aplicación del presente ordenamiento, se sujetarán a las disposiciones establecidas en el Código Administrativo del Estado de México; Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; Código Financiero del Estado de México; Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de México; el Bando Municipal de Nezahualcóyotl 2012, los reglamentos que emita el Ayuntamiento de Nezahualcóyotl y las demás disposiciones relativas y aplicables.

TÍTULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES

CAPITULO I DE SUS ATRIBUCIONES

Artículo 6. La aplicación del presente reglamento le compete a:

"2012. Año del Bicentenario de el Ilustrador Nacional"

- I. El Presidente Municipal;
- II. La Dirección e Desarrollo Urbano y Obras Públicas;
- III. La Dirección de Ecología;
- IV. La Coordinación de Protección Civil y Bomberos;
- V. La Dirección de Seguridad Pública; y
- VI. La Tesorería Municipal, a través de la Subdirección de Reglamentos, quien se auxiliará por la Subdirección de Ingresos;

Artículo 7. Son facultades del Presidente Municipal, las siguientes:

- I. Vigilar la debida aplicación del Bando Municipal de Nezahualcóyotl 2012, del presente Reglamento y de los demás ordenamiento aplicables;
- II. Delegar aquellas de las facultades que le son conferidas por el Ayuntamiento y el presente reglamento y que sean necesarias para el correcto desempeño y funcionamiento de la Subdirección de Reglamentos;
- III. Solicitar al Subdirector de Reglamentos cualquier tipo de información relativa funcionamiento de establecimientos comerciales, industriales y de prestación de servicios, y respecto a la expedición de Licencias para venta, consumo, distribución y suministro de bebidas alcohólicas; y
- IV. Aquellas que se deriven del texto del presente Reglamento y demás normatividad aplicable.

Artículo 8. Corresponde a la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas;

- I. Expedir, y en su caso, revalidar la licencia de factibilidad de uso del suelo, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;
- II. Coordinarse con las diferentes Dependencias de la Administración Municipal, para efectuar visitas de inspección;
- III. Verificar el debido cumplimiento de las disposiciones de su competencia respecto a los establecimientos comerciales, de servicios e industriales; y
- IV. Las que establezca el Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 9. Corresponde a la Dirección de Ecología:

- I. Expedir, y en su caso, revalidar la licencia ambiental municipal, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;
- II. Coordinarse con las diferentes Dependencias de la Administración Municipal, para efectuar visitas de inspección;
- III. Verificar que los establecimientos cuenten con el dictamen ambiental y, en su caso, con la licencia ambiental municipal;
- IV. Registrar, atender y dar seguimiento a las quejas o denuncias ciudadanas o vecinales, relacionadas con el funcionamiento y operación de los establecimientos, en el ámbito de su competencia; y
- V. Las que establezca el Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 10. Corresponde a la Coordinación de Protección Civil y Bomberos:

"2012. Año del Bicentenario de el Ilustrador Nacional"

- I. Expedir el visto bueno en materia de protección civil para el funcionamiento de establecimientos comerciales, industriales y de servicios;
- II. Realizar las visitas de verificación e inspección necesarias para la expedición y, en su caso, la revalidación del visto bueno para el funcionamiento de los establecimientos comerciales, industriales y de servicios;
- III. Verificar que los establecimientos cumplan con las medidas y condiciones de seguridad para su operación;
- IV. Registrar, atender y dar seguimiento a las quejas o denuncias ciudadanas o vecinales, relacionadas con las medidas de seguridad de los establecimientos;
- V. Designar y acreditar a verificadores, notificadores y ejecutores para el cumplimiento de sus atribuciones en materia de establecimientos comerciales; y
- VI. Las que establezca el Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 11. Para los efectos del Reglamento, corresponde a la Dirección de Seguridad Pública Municipal:

- I. Cuando la situación así lo amerite, salvaguardar la seguridad de las personas que concurren a los establecimientos comerciales, industriales o de servicios;
- II. Auxiliar a la Subdirección de Reglamentos, a efecto de garantizar a los usuarios de los establecimientos comerciales, industriales o de servicios y a la ciudadanía en general la seguridad y paz social;
- III. Remitir a petición de los servidores públicos facultados para tal efecto, a las personas que infrinjan el presente Reglamento, a la Oficialía Mediadora – Conciliadora y Calificadora del Ayuntamiento;
- IV. Coordinarse con las diferentes Dependencias de la Administración Pública Municipal, para la atención y seguimiento de peticiones y trámites referentes a los establecimientos comerciales, en el ámbito de su competencia; y
- V. Las demás que le confieran el Reglamento y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 12. Son atribuciones de la Subdirección:

- I. Supervisar y controlar el debido funcionamiento de los establecimientos industriales, comerciales o de servicios;
- II. Elaborar los dictámenes en relación con el funcionamiento de los establecimientos industriales, comerciales o de servicios, previo el cumplimiento de los requisitos correspondientes establecidos en el artículo 15 y 16 del presente reglamento;
- III. Establecer y vigilar el cumplimiento de los horarios de funcionamiento de los establecimientos industriales, comerciales o de servicios;
- IV. Elaborar un padrón de permisionarios, que permita conocer el número, giro y vigencia de los permisos o licencias de funcionamiento;
- V. Elaborar un padrón de establecimientos industriales, comerciales o de servicios;
- VI. Llevar a cabo inspecciones y/o visitas de verificación en los establecimientos, tendiente a supervisar el cumplimiento a los lineamientos establecidos en el presente Reglamento, Bando y demás disposiciones aplicables la materia;
- VII. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones contenidas en el Bando, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables en la materia, utilizando para ello las medidas de apremio correspondientes;

"2012. Año del Bicentenario de el Ilustrador Nacional"

- VIII. Conocer de las controversias que se susciten entre los propietarios, legítimos poseedores o personas que acrediten tener algún interés jurídico o afectación, con motivo del funcionamiento de los establecimientos;
- IX. Instrumentar el procedimiento administrativo y emitir la resolución que conforme a derecho proceda y en su caso clausurar los establecimientos industriales, comerciales o de servicios que carezcan del permiso o licencia de funcionamiento o infrinjan la norma, previa garantía de audiencia, salvo las excepciones que el Bando y el mismo Reglamento señalan;
- X. El titular de la Subdirección designará al personal de apoyo para las diligencias relacionadas con la iniciación, tramitación y ejecución del procedimiento administrativo;
- XI. El titular de la Subdirección ordenará al notificador, verificador y ejecutor, realice la búsqueda exhaustiva en los registros con que se cuente, sobre la existencia de algún antecedente de permiso, licencia de funcionamiento o sanción del establecimiento, lo cual deberá hacerse constar en el acta circunstanciada correspondiente;
- XII. Solicitar el auxilio de la Subdirección Jurídica y de Ingresos para un eficaz desempeño de sus funciones y la mejor solución a los conflictos que se susciten;
- XIII. Dar vista a la Jefatura de Rezagos y Ejecución Fiscal dependiente y auxiliar de la Subdirección de Ingresos, para el caso de que no se encuentre al corriente en el pago de sus contribuciones municipales; y
- XIV. Las demás que el Bando Municipal de Nezahualcóyotl 2012, o el presente reglamento le confieran.

Artículo 13. La Tesorería, a través de las autoridades referidas en el artículo 6 fracción VI de este Reglamento, también serán las facultadas para ejecutar las clausuras de los establecimientos industriales, comerciales o de servicios, bajo cualquiera de sus hipótesis.

Artículo 14. La Tesorería, a través de las autoridades referidas en el artículo 6 fracción VI de este Reglamento, podrán clausurar de manera inmediata los establecimientos industriales, comerciales o de servicios, siempre y cuando evidentemente se ponga en grave riesgo el orden público, el medio ambiente, la vida, salud, seguridad o bienes de los habitantes del Municipio de Nezahualcóyotl, sin necesidad de procedimiento administrativo previo, una vez que se haya acreditado el hecho riesgoso por cualquiera de los medios de prueba que establece la ley.

Artículo 15. La Tesorería podrá cancelar los permisos o licencias de funcionamiento y procederá a la inmediata clausura de los establecimientos industriales, comerciales o de servicios sin previo procedimiento administrativo en los casos previstos por el artículo 150 del Bando, y en su caso el retiro de la instalación complementaria.

Una vez realizada la clausura a que se refieren los dos artículos anteriores, deberá iniciarse el procedimiento administrativo para la cancelación del permiso o licencia de funcionamiento, si se actualiza alguna de las hipótesis prohibidas por el Bando o el presente Reglamento.

TÍTULO TERCERO DE LOS PERMISOS Y LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO

"2012. Año del Bicentenario de el Ilustrador Nacional"

**CAPITULO ÚNICO
DE LOS REQUISITOS**

Artículo 16. Es facultad exclusiva del Tesorero, otorgar los permisos o licencias de funcionamiento, previo dictamen de aprobación que otorgue la Subdirección.

Artículo 17. Para los efectos del presente Reglamento se entiende por permiso el documento oficial emitido por la Tesorería, mediante el cual se permite de manera provisional, a las personas físicas o jurídicas colectivas, la realización de actividades industriales, comerciales o de servicios.

Artículo 18. El permiso sólo tendrá validez para la persona física o jurídico colectiva a nombre de quien se expida, por el giro autorizado y por un tiempo improrrogable de tres meses, hasta en tanto no se conceda la licencia de funcionamiento; tiempo suficiente en el que el peticionario deberá realizar los trámites y pagos necesarios a que se refiere el artículo 16 del presente Reglamento. Dicho permiso no podrá cederse.

Artículo 19. Se entiende por licencia de funcionamiento el documento oficial emitido por la Tesorería, mediante el cual se permite a las personas físicas y/o jurídico-colectivas la realización de actividades industriales, comerciales o de servicios, previa la existencia del dictamen correspondiente.

Artículo 20. La licencia de funcionamiento sólo tendrá validez para la persona física o jurídico colectiva a nombre de quien se expida, en el año corriente en que se emita y por el giro autorizado, la cual sólo podrá cederse con la autorización del titular de la Tesorería y previa tramitación ante la Subdirección, debiendo continuar con la explotación del giro para el que se expidió, siempre y cuando se encuentre al corriente en el pago de todas sus contribuciones.

Artículo 21. Son requisitos para la obtención del permiso los siguientes:

- I. Bajo protesta de decir verdad y por escrito, el solicitante deberá manifestar ser el propietario, poseedor o legítimo interesado del establecimiento a explotar;
- II. Presentar identificación oficial vigente con fotografía del interesado. Tratándose de personas jurídico colectivas, deberá acreditar su identidad y exhibir el acta constitutiva y/o poder notarial del representante o apoderado legal;
- III. Exhibir el documento mediante el cual acredite la legítima posesión o propiedad del inmueble donde se vaya a realizar la actividad industrial, comercial o de servicios;
- IV. Deberá tratarse de un giro lícito, que no contravenga la moral y las buenas costumbres, amparado por normas permisivas establecidas en el Bando y el presente Reglamento;
- V. Exhibir el recibo de pago de impuesto predial a que se refiere el artículo 107; derecho por suministro de agua a que se refiere el 129; derecho de estacionamiento a que se refiere el artículo 157 y; recolección de basura a que se refiere el numeral 163; todos ellos del Código Financiero; y
- VI. Tratándose de algún giro comercial o de servicios de los que establece el artículo 159 del Código Financiero, además de los requisitos enunciados, deberá exhibir el recibo de pago vigente por la expedición o refrendo anual de licencia para la venta de bebidas alcohólicas al público.

"2012. Año del Bicentenario de el Ilustrador Nacional"

Los pagos referidos podrán ampliarse si para el funcionamiento del establecimiento existe una diferencia por pagar, al momento de conceder la licencia.

Artículo 22. Los interesados en obtener la licencia de funcionamiento, deberán exhibir los siguientes documentos:

- I. Solicitud que proporciona la ventanilla única debidamente requisitada;
- II. Identificación oficial vigente con fotografía del interesado. Tratándose de personas jurídico colectivas, deberá acreditar su identidad y exhibir el acta constitutiva y/o poder notarial del representante o apoderado legal;
- III. Documento mediante el cual acredite la legítima posesión o propiedad del inmueble donde se vaya a realizar la actividad industrial, comercial o de servicios;
- IV. Licencia de factibilidad de uso de suelo expedida por la Dirección de Desarrollo Urbano y de Obras Públicas de este Municipio;
- V. Dependiendo el giro, deberá exhibir los vistos buenos o escritos de aprobación que emitan las autoridades de ecología, protección civil, bomberos y obras públicas, tal cual se enuncia en el catálogo de actividades económicas;
- VI. Exhibir el recibo de pago de impuesto predial a que se refiere el artículo 107; derecho por suministro de agua a que se refiere el 129; derecho de estacionamiento a que se refiere el artículo 157 y; recolección de basura a que se refiere el numeral 163; todos ellos del Código Financiero;
- VII. Tratándose de algún giro comercial o de servicios de los que establece el artículo 159 del Código Financiero, además de los requisitos enunciados, deberá exhibir el recibo de pago vigente por la expedición o refrendo anual de licencia para la venta de bebidas alcohólicas al público; y
- VIII. Permiso original que le haya emitido la Tesorería Municipal, para el caso de haberlo obtenido.

Artículo 23. Una vez que el interesado haya ingresado la solicitud debidamente requisitada para la obtención del permiso o licencia ante la ventanilla única y exhibida la documentación correspondiente ante la Subdirección, ésta procederá a realizar la inspección ocular que permita verificar que el establecimiento a aperturar, reúna las condiciones mínimas necesarias para su funcionamiento, a fin de resolver lo conducente en un plazo que no excederá de 30 días hábiles contados a partir del día en que fue presentada su solicitud. En caso de que el solicitante no hubiere cumplido con todos los requisitos señalados y se le hubiere prevenido para que subsanara tal situación, el término empezará a correr al día siguiente en que desahogue dicha prevención.

Artículo 24. El otorgamiento del permiso a que se refiere el presente título no garantiza la expedición de la licencia de funcionamiento, si el establecimiento no reúne las características, dimensiones y ubicación acorde a la naturaleza del giro.

TÍTULO CUARTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS

CAPÍTULO I DE LOS ESTABLECIMIENTOS EN GENERAL

"2012. Año del Bicentenario de el Ilustrador Nacional"

Artículo 25. El funcionamiento de los establecimientos estará sujeto a las disposiciones que prescriben el Bando, el presente Reglamento y cualquier otra disposición aplicable en la materia.

Artículo 26. Los establecimientos funcionarán sólo mediante el otorgamiento del permiso o licencia de funcionamiento correspondiente.

Artículo 27. Los titulares de los permisos o licencias de funcionamiento, deberán cumplir en todo momento con las obligaciones siguientes:

- I. Realizar única y exclusivamente la actividad industrial, comercial o de servicios que le fue autorizada en el permiso o licencia de funcionamiento, salvo que cuente con un giro complementario;
- II. Cumplir estrictamente con el horario de actividades que le fue autorizado en el permiso o licencia de funcionamiento, debiendo respetar las restricciones de días y horas que dispone este reglamento en su Título Quinto, así como las disposiciones Estatales y Federales, evitando que los clientes de su establecimiento, permanezcan en el interior del mismo después del horario de cierre;
- III. Evitar aglomeraciones en la entrada principal y salidas de emergencia del establecimiento, que obstruyan la vialidad, el paso peatonal o que pongan en riesgo la seguridad de los usuarios o peatones;
- IV. Permitir a los notificadores, verificadores y ejecutores adscritos a la Tesorería, el acceso al establecimiento industrial, comercial o de servicios, previo mandamiento fundado y motivado que emita el titular de dicha Subdirección;
- V. Tener a la vista en el establecimiento industrial, comercial o de servicios, el permiso o licencia de funcionamiento correspondiente, debiendo además exhibirla junto con los documentos que resulten necesarios para la explotación del giro específico, a los notificadores, verificadores y ejecutores cuando les sea requerida;
- VI. Abstenerse de realizar la venta o permitir el consumo de bebidas alcohólicas y/o cigarros a menores de edad;
- VII. Prohibir e impedir el consumo de cualquier sustancia psicotrópica prohibida;
- VIII. Deberá tener a la vista del público, las salidas de emergencia debidamente señaladas, la localización de extintores, mismos que deberán contar con una carga vigente y otros dispositivos para el control de siniestros;
- IX. Deberán contar con elementos de seguridad que acrediten estar debidamente capacitados por cualquier corporación de seguridad pública o privada, esta última registrada ante una pública, aquellos establecimientos que presten el servicio de captación de recursos en forma de depósitos, prestamos de dinero, prestación de servicios financieros, cambio de divisas o cualquier otro análogo que tenga como característica peculiar el manejo de dinero en efectivo;
- X. Evitar la contaminación del agua, aire, suelo, visual y auditiva que afecte al medio ambiente o derechos de terceros; para el caso de esta última, deberá instalar aislantes de sonido a fin de no rebasar los niveles permitidos por la normatividad ambiental, estos aislantes no podrán ser de los que ponen en riesgo la integridad de los asistentes;
- XI. Cumplir con los requisitos mínimos y necesarios de prevención de incendios, establecidos en la ley de la materia;

"2012. Año del Bicentenario de el Ilustrador Nacional"

- XII. Dar aviso inmediato a las autoridades competentes para el caso de que se altere la seguridad dentro del establecimiento y peligre el orden social;
- XIII. Prohibir e impedir que se crucen apuestas o se practiquen juegos de azar en el interior del establecimiento;
- XIV. Hacer del conocimiento al público en general, el giro comercial que desempeñan;
- XV. Conservar en condiciones de higiene, el interior y exterior del establecimiento;
- XVI. Dar aviso oportuno a la Tesorería sobre la suspensión de actividades o baja definitiva del establecimiento;
- XVII. No podrán modificar sus construcciones, aumentando o disminuyendo la superficie del local;
- XVIII. Deberán cumplir con las características y dimensiones que determine la autoridad municipal, así como con el pago de los derechos correspondientes, aquellos titulares que pretendan colocar anuncios publicitarios;
- XIX. Mantener sus bardas y fachadas limpias, pintadas y libres de publicidad, salvo para publicitar sus productos, razón o denominación social, previo pago de los derechos correspondientes que establezca el Código Financiero;
- XX. Respetar los bienes de dominio público, tales como calles, avenidas, parques, jardines, plazas cívicas, áreas de recreación y similares; y
- XXI. Las demás que señale el presente reglamento y otras disposiciones relativas y aplicables.

De infringirse las fracciones III, VIII y X, se dará vista a la autoridad correspondiente para que emita la sanción que conforme a derecho proceda.

Artículo 28. Los titulares de los establecimientos podrán colocar en la vía pública, previo permiso que otorgue la Jefatura de Vía Pública conforme al reglamento para esa materia, y pago de los derechos que establezca el Código Financiero, cualquier instalación complementaria necesaria para el funcionamiento del establecimiento, siempre y cuando no obstruya o dificulte el libre tránsito peatonal o de vehículos, debiendo dejar una anchura libre de por lo menos la mitad de la acera, pero para el caso, no podrá ser menor de 60 centímetros ni menor de dos metros de alto. Para la colocación de estructuras anexas al inmueble, deberá contar con la validación de la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas.

Artículo 29. Los titulares de los establecimientos, podrán utilizar cualquier aparato eléctrico o altoparlante para anunciar sus productos o servicios con el permiso de la Jefatura de Vía Pública, previo el pago de los derechos correspondientes; sin que por algún motivo pueda rebasar 68 decibeles de las 6:00 a las 22:00 horas y 65 decibeles en el lapso de tiempo restante, conforme al Reglamento para la Protección del Ambiente Contra la Contaminación Originada por la Emisión de Ruido.

Artículo 30. Los comerciantes podrán cambiar el lugar de su establecimiento; para ello deberán hacerlo del conocimiento de la Subdirección y ésta deberá emitir un nuevo dictamen para la expedición de una nueva licencia de funcionamiento. Si el cambio del domicilio se realiza sin la emisión del permiso o licencia de funcionamiento, se procederá a la clausura. No podrá autorizarse el cambio de domicilio cuando el particular cuente solamente con permiso.

CAPITULO II DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES

Artículo 31. Toda actividad comercial deberá realizarse en los lugares que cuenten con la infraestructura e instalaciones que razonablemente permitan el adecuado funcionamiento para el expendio y venta de los productos o artículos que oferten.

La venta de bebidas alcohólicas no podrá realizarse a las afueras de los establecimientos.

Los negocios que tengan permiso o licencia de funcionamiento para vender cerveza y bebidas alcohólicas en botella cerrada, no permitirán el consumo al interior del establecimiento.

Artículo 32. Queda prohibido exhibir material o publicidad de carácter pornográfico hacia la vía pública o pornografía infantil en el interior o exterior del establecimiento, así como vender pornografía infantil e incitar a la prostitución.

Artículo 33. Los establecimientos que se dediquen a la comercialización de objetos o artículos erótico sexuales, no permitirán el acceso a menores de edad, ni podrán exhibir sus productos al exterior del local.

Estos establecimientos no podrán ubicarse en un radio menor de trescientos metros del centro educativo más cercano.

Artículo 34. Cuando el Plan de Desarrollo Urbano Municipal lo permita, los establecimientos comerciales con actividad económica preponderante de farmacia, miscelánea, tienda de abarrotes, papelería, tienda de regalos, dulcería, paletterías y similares, que se encuentren ubicados en un radio mayor de doscientos metros del centro educativo más cercano y que no vendan bebidas alcohólicas, podrán tener hasta dos juegos mecánicos o electromecánicos, accionados por monedas o fichas, siempre y cuando el local tenga una superficie menor de treinta metros cuadrados. Cuando la superficie del local sea mayor de treinta y menor de ciento veinte metros cuadrados, podrán instalar hasta tres juegos o máquinas de video.

Para la instalación de dichos juegos deberá realizar la solicitud específica y obtener el dictamen de viabilidad, además de realizar el pago correspondiente.

CAPÍTULO III DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Artículo 35. Queda estrictamente prohibido a los prestadores de servicios que expendan bebidas alcohólicas al copeo y en botella abierta:

- I. Establecer preferencia o discriminación alguna respecto a los solicitantes del servicio, tales como: selección de clientela, reserva del derecho de admisión, exclusión de personas con capacidades diferentes y otras prácticas similares;
- II. Condicionar a los clientes sobre la asignación de mesa;

"2012. Año del Bicentenario de el Ilustrador Nacional"

- III. Coaccionar o presionar a los clientes al consumo de bebidas alcohólicas;
- IV. Adulterar o sustituir las bebidas solicitadas por el cliente;
- V. Servir bebidas alcohólicas bajo la modalidad de servicio de barra libre;
- VI. Rebasar el aforo máximo arquitectónico por establecimiento;
- VII. Evitar que los equipos o instrumentos de sonido para interpretar o reproducir música, rebasen el nivel máximo permitido de decibeles conforme a la norma oficial mexicana aplicable;
- VIII. Expende bebidas alcohólicas después del horario autorizado o a puerta cerrada; y
- IX. Permitir el acceso a personas que se encuentren bajo el notorio influjo de estupefacientes, psicotrópicos o bebidas alcohólicas, armadas, miembros del Ejército, Fuerza Aérea y Armada de México, así como a miembros de corporaciones policíacas estando uniformados o armados, salvo que se encuentren cumpliendo una comisión legalmente ordenada; a los menores de edad salvo que se encuentren acompañados de sus familiares y no se trate de algún centro nocturno, cabaret, discoteca o de espectáculos que no sean infantiles. Para cerciorarse de la mayoría de edad, el titular del establecimiento está obligado a pedir la identificación oficial con fotografía que acredite dicha condición.

Artículo 36. Para efectos del presente Reglamento, se precisan las siguientes actividades se servicios:

- I. **Bar o cantina:** Establecimiento que de manera independiente o formando parte de otra actividad económica, vende preponderantemente bebidas alcohólicas al copeo, para su consumo en el mismo local, pudiendo de manera complementaria servir alimentos, presentar música en vivo, grabada o video grabada;
- II. **Cervecería:** Establecimiento que expende cervezas para consumo en el interior del local;
- III. **Pulquería:** Establecimiento que expende pulque o sus derivados para consumo en el interior del local o para llevar;
- IV. **Restaurante Bar:** Establecimiento que tiene como giro preponderantemente la venta de bebidas alcohólicas al copeo o en botella abierta, con o sin el consumo de alimentos, con música grabada o en vivo, dentro del cual complementariamente pueden presentarse espectáculos; y
- V. **Centros nocturnos, cabarets, discotecas o de espectáculos:** Los establecimientos que tengan como actividad económica la venta de bebidas alcohólicas al copeo o en botella abierta, con música grabada o en vivo y pista de baile en los que se presenten espectáculos artísticos, musicales, de revista y baile o variedad.

En los establecimientos mencionados en las tres primeras fracciones no se autorizará variedad ni pista de baile.

Artículo 37. Los establecimientos que tengan como actividad económica el de restaurante, tendrán como actividad preponderante, la preparación y venta de alimentos y en forma complementaria la venta de bebidas alcohólicas al copeo o en botella abierta siempre acompañada de los alimentos.

Artículo 38. Los establecimientos con actividad económica de restaurante bar, además de lo previsto en el párrafo anterior, tendrán integrada a sus instalaciones y de manera

"2012. Año del Bicentenario de el Ilustrador Nacional"

independiente un área en la que podrán vender preponderantemente bebidas alcohólicas al copeo o en botella abierta, con o sin alimentos. Estos establecimientos deberán proporcionar a los clientes la lista de precios de los alimentos que se ofrezcan en la carta o menú; así como el de las bebidas alcohólicas, por botella o al copeo y contarán con las instalaciones, mobiliario y equipo necesario e indispensable para prestar los servicios ofrecidos de alimentos de acuerdo a su aforo. En dicho establecimiento sólo se le permitirá el acceso a los menores de edad en compañía de sus familiares.

Artículo 39. En los restaurantes bar, centros nocturnos, cabarets, discotecas o de espectáculos, está prohibido:

- I. Presentar espectáculos o variedades con exhibiciones de carácter sexual;
- II. Permitir el acceso al establecimiento a menores de edad, con excepción de que en el lugar se celebren tardecadas o se encuentren acompañados de sus familiares o no se trate de algún centro de espectáculos que no sean infantiles, en cuyo caso no podrán vender ni distribuir bebidas alcohólicas, ni productos derivados del tabaco; y
- III. Excederse en la capacidad de aforo del establecimiento.

Artículo 40. El titular del establecimiento deberá romper todas las botellas vacías de vinos y licores a fin de que no sean reutilizadas para la venta de bebidas adulteradas.

Artículo 41. El titular del permiso o licencia de funcionamiento, será responsable de garantizar la seguridad física y la integridad de las personas que asistan, debiendo para ello establecer dispositivos de vigilancia y seguridad con personal suficiente, de acuerdo al aforo del lugar y el tipo de servicio.

Artículo 42. Los materiales que se utilicen para decoración de los establecimientos con la actividad económica de discoteca o centro nocturno, deberán ser no flamables o contar con el tratamiento retardante al fuego de acuerdo con las normas oficiales mexicanas que resulten aplicables, con suficiente ventilación y salidas de emergencia, lo cual será regido por la ley en la materia.

Artículo 43. Los establecimientos que tengan como giro la venta de bebidas alcohólicas al copeo o en botella abierta o cualquier otro similar, no podrán instalarse a menos de un radio de trescientos metros de un centro educativo.

Artículo 44. Queda prohibida la práctica de relaciones sexuales que se presenten como espectáculos en el interior del establecimiento.

Artículo 45. Queda prohibida la retención de personas dentro de los establecimientos. En caso de negativa de pago por parte del cliente, se solicitará la intervención inmediata de la autoridad competente.

Artículo 46. Queda prohibido el maltrato a las personas que reciban el servicio.

Artículo 47. Queda prohibido exigir pagos por concepto de propina, gratificación, cubierto o cualquier concepto semejante distinto al consumo, que no se haya hecho del conocimiento del usuario previamente y éste lo acepte.

Artículo 48. Los salones de fiestas tendrán como actividad la renta del local y/o la venta de servicios complementarios para la celebración de eventos y fiestas privadas, pudiendo contar con pista de baile y presentar música en vivo, grabada o video grabada. En ningún caso se podrá cobrar por admisión individual o vender alimentos a la carta o bebidas alcohólicas al copeo o en botella abierta.

Estos establecimientos deberán contar con cajones de estacionamiento suficientes de acuerdo a su aforo, o en su defecto tomar las medidas adecuadas para evitar ocupar zonas prohibidas de la vía pública, utilizando en ese caso el servicio de acomodadores de vehículos.

Los juegos que se instalen en los salones de fiestas, deberán garantizar la integridad física de los usuarios.

Los establecimientos de referencia deberán contar con aditamentos o aislantes de sonido que eviten que el ruido producido cause molestias a los vecinos o transeúntes y que el volumen de los equipos de sonido no rebase los límites máximos permitidos por la norma oficial mexicana de la materia.

En estos establecimientos se podrán realizar espectáculos públicos, mediante el permiso que otorgue la Subdirección; salvo en el caso de salones de fiestas infantiles.

Artículo 49. Los establecimientos que presten el servicio de hospedaje y de forma complementaria otras actividades económicas, deberán contar para su operación con locales que formen parte de la construcción, separados por muros, cancelas, mamparas o desniveles, construidos o instalados de modo que eviten molestias a los huéspedes en sus habitaciones y observarán las siguientes disposiciones:

- I. Llevar el control de llegadas y salidas de huéspedes con anotación en libros, tarjetas de registro o sistema computarizado, en los que se incluya nombre, procedencia, lugar de residencia, tiempo de estancia; y
- II. Colocar en cada una de las habitaciones, en un lugar visible, un ejemplar del reglamento interno del establecimiento y sobre la prestación de los servicios.

Artículo 50. Los establecimientos de hospedaje, dependiendo de su categoría, podrán contar con los siguientes servicios como actividad complementaria:

- I. Servicio en los cuartos, albercas con servicio de venta alimentos y bebidas alcohólicas, al copeo o en botella abierta;
- II. Bar;
- III. Restaurante Bar;
- IV. Cafetería;
- V. Discoteca;
- VI. Peluquería y estética;
- VII. Alberca, instalaciones deportivas, juegos de salón y billares;

"2012. Año del Bicentenario de el Ilustrador Nacional"

- VIII. Alquiler de salones para convenciones o eventos sociales, artísticos o culturales
- IX. Agencia de Viajes;
- X. Lavandería, planchaduría y tintorería;
- XI. Zona Comercial;
- XII. Servicio de Internet Público;
- XIII. Renta de Autos; y
- XIV. Gimnasio.

Artículo 51. En los establecimientos recreativos y de deporte, con la actividad económica preponderante de billar o boliche, se podrá autorizar la venta de bebidas alcohólicas menor a 12 grados con consumo de alimentos, como servicio complementario.

Artículo 52. Los establecimientos a que se refiere el artículo anterior también podrán destinar hasta un treinta por ciento de la superficie del local que ocupa el establecimiento a juegos de salón o mesa, mecánicos, electromecánicos, electrónicos y de video, siempre que estas actividades complementarias estén autorizadas en el permiso o licencia de funcionamiento.

Artículo 53. Los establecimientos que presten el servicio de baños públicos, gimnasio y similares, podrán vender alimentos preparados, bebidas sin alcohol y prestar los servicios de estética, dulcería, peluquería, sauna, vapor, hidromasaje, masajes, venta de cosméticos y artículos para la higiene personal como actividad económica complementaria.

Artículo 54. Los establecimientos a que se refiere el artículo anterior, deberán contar con áreas de vestidores, casilleros y sanitarios por separado para hombres y mujeres; así como tener a la vista de los usuarios los documentos que certifiquen la capacitación del personal que efectúa los masajes y de los instructores para cada una de las actividades que ofrezcan.

Artículo 55. Los establecimientos que tengan como actividad económica video juegos, juegos electrónicos o café Internet tienen prohibido permitir a los menores de edad el uso de juegos en los que se muestren imágenes de actos sexuales, desnudos o pornografía.

Estos establecimientos no podrán instalarse en un radio menor a trescientos metros de un centro educativo, salvo que se trate de café internet.

Artículo 56. Los titulares de aquellos establecimientos en donde se preste al público el servicio de acceso a la red de internet, tratándose de menores, deberán establecer un sistema de bloqueo a páginas o sitios que contengan información pornográfica.

Artículo 57. Los establecimientos en que se preste el servicio de reparaciones mecánicas, eléctricas o electromecánicas, hojalatería, pintura, de lavado y engrasado, vestidura, instalación de alarmas y accesorios o cualquier otro análogo para automotores, deberán contar con el espacio indispensable para realizar sus actividades, el cual, de resultar necesario podrá colocar una instalación complementaria, bajo las condiciones que establece el artículo 22, además de tener por lo menos un sanitario.

Artículo 58. Los establecimientos citados en el artículo anterior, de no cumplir con la condición del espacio, no podrán utilizar u ocupar la vía pública con algún bien mueble para

"2012. Año del Bicentenario de el Ilustrador Nacional"

el desarrollo de la actividad relacionada con su giro. También deberán contar con un seguro contra robo y daños a terceros.

Cuando utilicen lubricantes, solventes o combustibles deberán contar con un área y depósito para almacenarlos, quedando prohibido verterlos en el sistema de drenaje o en la vía pública.

Artículo 59. Los centros de educación del sistema escolarizado de carácter privado para obtener su licencia de funcionamiento, además de los requisitos establecidos en el artículo 16, deberán presentar la siguiente documentación y cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Licencia de uso de suelo, de construcción o constancia de regularización expedida por la autoridad competente, en la que conste que el inmueble podrá destinarse a esta actividad;
- II. Contar con las instalaciones, espacio, mobiliario y equipo necesario para prestar los servicios educativos de acuerdo al nivel, tipo y modalidad;
- III. Contar con las medidas, servicios o instalaciones para evitar interferir el libre tránsito de personas o vehículos, tendiente a evitar la aglomeración de éstos en los lugares por donde se tenga acceso al centro de educación;
- IV. Que las instalaciones cuenten con sanitarios separados para hombres y mujeres, inclusive las necesarias para personas con capacidades diferentes,
- V. Para la celebración de algún evento diverso, que no sea de formación educativa dentro de las instalaciones de la institución educativa, deberá contar con el permiso que otorgue la Tesorería.

Artículo 60. El titular del permiso o licencia de funcionamiento para estacionamiento al público, deberá sujetarse a lo siguiente:

- I. Cobrar dichas tarifas por fracciones de quince minutos y no por horas completas;
- II. Emitir boleto de depósito del vehículo a cada uno de los usuarios, en el que se especifiquen las condiciones del contrato con texto legible, así como la hora de entrada;
- III. Contar con iluminación suficiente mientras permanezca en operación;
- IV. Tener señalización clara y suficiente para el control de entradas, salidas y circulación de vehículos;
- V. Contar con un seguro de responsabilidad civil que garantice a los usuarios el pago por la afectación en la salud que pudieran sufrir las personas o por robo total o parcial, o daños en su vehículo, de hasta diez mil días de salario mínimo vigente en el área geográfica económica a la que pertenece el Municipio;
- VI. Cubrir el pago del deducible del seguro, cuando se trate de robo total o parcial, y éste acontezca al interior del establecimiento, así mismo deberá cubrirlo por lesiones y daños que sean atribuibles al personal del establecimiento;
- VII. El servicio de acomodadores de vehículos cuando se preste, deberá ser operado por personal del establecimiento. En caso de que el servicio se preste por terceros, el titular del permiso o licencia de funcionamiento, responderá como obligado solidario de cualquier daño que se ocasione a los usuarios en su persona o vehículo;

"2012. Año del Bicentenario de el Ilustrador Nacional"

- VIII. Vigilará que el personal que preste el servicio de acomodadores de vehículos, cuente con licencia de manejo vigente, identificación y uniforme del establecimiento que lo autorice a prestar el servicio;
- IX. Se abstendrá de prestar el servicio en la vía pública, debiendo en todo caso, sujetarse a las disposiciones o restricciones que le imponga el Plan Municipal de Desarrollo Urbano, licencia de uso de suelo, construcción, permiso o licencia de funcionamiento; y
- X. Quienes realicen o presten el servicio de recepción, guarda, custodia y entrega de vehículos, a manera de acomodadores, además de cumplir con las obligaciones enunciadas inherentes a su función o propias del titular del estacionamiento, deberán:
- a) Conducir con la debida diligencia los vehículos a su encargo, así como responder íntegramente por los bienes del vehículo; y
 - b) Abstenerse de utilizar la vía pública para el estacionamiento de los vehículos.

Los establecimientos que presten directamente o a través de terceros este servicio, serán responsables solidarios de las obligaciones previstas en este artículo, incluyendo el no contar con el seguro a que hace referencia la fracción V.

Artículo 61. Los centros comerciales, restaurantes, hoteles, centros nocturnos, bares, cafeterías, teatros, cines y otros similares con servicio de estacionamiento al público, deberán tener tarifas preferenciales para los usuarios con comprobante de consumo durante las dos primeras horas de la prestación del servicio como mínimo. Así mismo deberán asignar un espacio para usuarios que utilicen otros medios de transporte como bicicletas o motocicletas.

Además deberán permitir el estacionamiento de vehículos en los que viajen personas con capacidades diferentes en zonas exclusivas, así como contar con libre acceso y facilidad de desplazamiento, mediante construcciones que cuenten con las especificaciones arquitectónicas apropiadas para dichas personas.

CAPÍTULO IV DE LOS ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES

Artículo 62. Las industrias que se instalen en el municipio, deberán cumplir con las obligaciones señaladas en el presente Reglamento y presentar copia de los documentos, dictámenes o autorizaciones expedidos por las autoridades Federales o Estatales.

Artículo 63. Cuando la industria esté colindando con un predio habitacional, centro educativo o centros de salud, deberá tomar las medidas en materia de ecología, protección civil y vialidad, para evitar molestias a los vecinos; en todo caso, el horario de esta industria lo determinará la Tesorería como extraordinario.

CAPÍTULO V DE LOS ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS DE ALTO IMPACTO

"2012. Año del Bicentenario de el Ilustrador Nacional"

Artículo 64. Los establecimientos con giro de alto impacto deberán cumplir con los requisitos establecidos en la tabla comparativa anexa al presente Reglamento.

**TÍTULO QUINTO
LOS HORARIOS Y CIERRE DEL FUNCIONAMIENTO**

**CAPITULO ÚNICO
DE LOS HORARIOS**

Artículo 65. Los establecimientos industriales, comerciales y de servicios, podrán permanecer abiertos y dar atención al público en un horario ordinario que comprende de las 06:00 a las 22:00 horas o en un horario especial atendiendo a su giro de la manera siguiente:

- I. De las 00:00 a las 23:59 horas las industrias establecidas en zonas, parques o corredores industriales;
- II. De las 18:00 a las 02:30 horas del día siguiente, de lunes a sábado, discotecas, bares, cantinas, peñas, salones de baile, centros nocturnos y salones de eventos sociales, culturales o de fiestas, salvo los infantiles que tendrán un horario de 10:00 a 22:00 horas;
- III. De las 11:00 horas a la 01:00 del día siguiente, billares y boliches;
- IV. De las 00:00 a las 23:59 horas de todos los días del año, hospitales, sanatorios, clínicas, consultorios médicos, farmacias o similares, funerarias, agencias de inhumaciones, comedores industriales, gasolineras, gasoneras, estacionamientos, pensiones de automóviles, hoteles, moteles, casas de huéspedes, laboratorios de análisis clínicos, centros radiológicos, florerías, capillas funerarias, servicio de grúas, vulcanizadoras, sitios de taxis, servicios médicos y paramédicos;
- V. De las 07:00 a las 02:30 horas del día siguiente, las cafeterías, loncherías, taquerías, fondas y ostionerías que expendan cerveza con los alimentos;
- VI. De las 09:00 horas a la 01:00 del día siguiente, salas cinematográficas y teatros;
- VII. De las 07:00 horas a la 01:00 del día siguiente, los restaurantes con venta de cerveza, vinos y licores;
- VIII. De las 18:00 a las 23:59 horas, bailes en la vía pública o instalaciones municipales, cuando tengan fines lucrativos y cuenten con la autorización correspondiente; y
- IX. De las 18:00 a las 12:00 horas del día siguiente, los obradores.

La Tesorería podrá autorizar por escrito un horario extraordinario, el cual estará fuera del horario ordinario o especial, mismo que podrá obtener el titular de manera temporal tomando en cuenta la ubicación, actividad económica del establecimiento y que no se causen molestias a los vecinos.

Los horarios se podrán restringir en días y horas, con motivo de actividades cívicas o por causas de fuerza mayor, previo acuerdo debidamente fundado y motivado que emita la Tesorería. Cuando se trate de supermercados la restricción de horarios lo establecerá la Tesorería dentro de los extraordinarios y sólo se podrá limitar exclusivamente a la venta de bebidas alcohólicas.

"2012. Año del Bicentenario de el Ilustrador Nacional"

Artículo 66. Son días de cierre obligatorio, los que se establezcan en la Gaceta de Gobierno del Estado de México, así como los que se determinen por acuerdo de cabildo. Quedan exceptuados de lo anterior, aquellos negocios que no tengan como giro la venta de cualquier bebida alcohólica.

**TÍTULO SEXTO
DE LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES POR INFRACCIONES
A LAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO**

**CAPÍTULO ÚNICO
DE LAS SANCIONES**

Artículo 67. El titular o cesionario del permiso o licencia de funcionamiento, el propietario, poseedor o persona que se le haya acreditado tener interés o aquella que tenga interés jurídico sobre el establecimiento, será el responsable directo por las violaciones cometidas a las disposiciones del presente Reglamento con motivo de la actividad industrial, comercial o de servicios, que desempeñen, así como por las que cometan sus empleados o dependientes directos en el desarrollo de sus actividades laborales.

Artículo 68. Las sanciones a que se refiere el presente capítulo consistirán en:

- I. Amonestación por escrito por una sola vez, con el apercibimiento de imposición de otras sanciones para el caso de reincidencia;
- II. Multa de hasta 100 días de salario en mínimo vigente en el área geográfica;
- III. Clausura total o parcial;
- IV. Clausura temporal o definitiva;
- V. Clausura inmediata;
- VI. Cancelación del permiso o licencia de funcionamiento; y
- VII. Retiro de cualquier bien mueble que esté intrínsecamente relacionado con el funcionamiento del establecimiento industrial, comercial o de servicio, que se haya colocado con motivo de la instalación complementaria al giro.

Para efectos del presente reglamento se tomara como reincidencia, el hecho de que el infractor haya cometido la misma falta con anterioridad.

Artículo 69. Se sancionará con amonestación, salvo en el caso de reincidencia, las infracciones a las disposiciones contenidas en los artículos 21 fracciones XII y XIV y 25 párrafo segundo del presente ordenamiento.

Artículo 70. Se sancionará con amonestación y retiro, las infracciones a las disposiciones del artículo 21 fracción XX, del presente ordenamiento.

Artículo 71. Se sancionara con multa de hasta 100 días de salario mínimo vigente en el área geográfica, las infracciones a las disposiciones contenidas en los artículos 21 fracciones XV y XVI, 25 párrafo tercero, 42 párrafo segundo parte segunda y 52 párrafo segundo del presente ordenamiento.

"2012. Año del Bicentenario de el Ilustrador Nacional"

Artículo 72. Se sancionarán con amonestación y multa de hasta 100 días de salario mínimo vigente en el área geográfica, las infracciones cometidas a los artículos 21 fracción II, V y 34 del presente reglamento.

Artículo 73. Se sancionarán con multa de hasta 100 días de salario mínimo vigente en el área geográfica y apercibimiento de clausura, las infracciones cometidas a los artículos 21 fracción IV, IX, 29, 33 fracción III, 39, 40, 41, 45, 48, 49 párrafo primero, 50, 54 y 57 del presente reglamento.

Artículo 74. Se sancionará con multa de hasta 100 días de salario mínimo vigente en el área geográfica y retiro de bienes muebles, las infracciones cometidas al artículo 21 fracción XVIII, del presente reglamento.

Artículo 75. Se sancionará con clausura y multa de hasta 100 días de salario mínimo vigente en el área geográfica:

- I. Iniciar actividades sin el permiso o licencia de funcionamiento a que se refiere el artículo 4 del presente reglamento;
- II. Las infracciones cometidas al artículo 21 fracciones I, VI, VII y XIII del presente reglamento, 33 fracción I, II, 37 y; 49 párrafo segundo; y
- III. Los establecimientos que después de haber sido apercibidos, no cumplan con las disposiciones de este ordenamiento o cualquier resolución administrativa.

Artículo 76. Además de las sanciones anteriores se cancelará el permiso o licencia de funcionamiento por las infracciones cometidas a los artículos 21 fracciones I, VI, VII y XIII, 26, 27, 33 fracción I, 37, 38 Y 49 párrafo segundo del presente reglamento. Asimismo se clausuraran todos los establecimientos que después de haber sido apercibidos, no cumplan con las disposiciones de este ordenamiento.

Artículo 77. A quien coloque una instalación complementaria, sin contar con el permiso o licencia de funcionamiento que otorgue la Jefatura de Vía Pública, será motivo de retiro por parte de la Subdirección o la autoridad que resulte competente, incluyendo los bienes muebles que se hayan colocado con motivo de su instalación y se le aplicará una multa de hasta 100 días de salario mínimo vigente en el área geográfica. Ello no implica la imposibilidad de que previo al cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley pueda colocarlo.

Artículo 78. Se procederá a la clausura parcial, total, temporal o definitiva, según corresponda, en los casos siguientes:

- I. Cuando se incumpla con el horario de funcionamiento o la suspensión de actividades en fechas determinadas por el H. Ayuntamiento;
- II. Por haber obtenido el permiso o licencia de funcionamiento mediante la declaración y/o exhibición de documentos o datos falsos. Si la obtención de la licencia fue de manera fraudulenta, se procederá además a su cancelación;
- III. Por expender o servir bebidas alcohólicas a menores de edad o en lugares prohibidos.

"2012. Año del Bicentenario de el Ilustrador Nacional"

- IV. Por expender o servir bebidas adulteradas;
- V. Por funcionar a una distancia menor de la permitida por la autoridad; y
- VI. Las demás que determine la autoridad, dependiendo la gravedad de la falta, los antecedentes del infractor, sus condiciones socioeconómicas y la reincidencia en su incumplimiento.

TÍTULO SÉPTIMO DEL RETIRO DE SELLOS DE CLAUSURA

Artículo 79. Procederá el retiro de sellos de clausura, una vez que haya cumplido con alguno de los requisitos siguientes:

- I. Realizar el pago de la sanción económica correspondiente y/o se haya superado el motivo que originó la clausura;
- II. Haber concluido el término de clausura impuesto por la autoridad;
- III. No existan elementos que permita continuar con la clausura inmediata; y
- IV. Tratándose de la clausura definitiva y se intente aperturar un nuevo negocio, el afectado deberá suscribir carta compromiso mediante la cual manifieste bajo protesta de decir verdad, el cierre definitivo de actividades industriales, comerciales o de servicios que la originaron, a lo que la Subdirección se reserva el derecho a corroborar el cumplimiento de los compromisos contraídos del particular del establecimiento, así como de imponer de nueva cuenta la clausura definitiva en caso de incumplimiento sin procedimiento previo, al ya haberse sustanciado el mismo.

Artículo 80. El titular del establecimiento comercial, industrial y/o de servicios clausurado podrá promover por escrito el retiro de sellos ante la autoridad que emitió el acto, ésta contará con el término establecido en el artículo 135 del Código de Procedimientos, para pronunciarse por el particular, y de aprobarse será ejecutado de forma inmediata, debiendo ser notificado personalmente en términos del código adjetivo en cita.

Artículo 81. Para el retiro de los sellos de clausura el notificador, verificador y ejecutor entregará al afectado, copia legible del acta circunstanciada que se haya realizado ante la presencia de dos testigos en la que conste su ejecución, así como el estado en que se encuentra junto con los bienes del establecimiento.

TÍTULO OCTAVO DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

ARTICULO 82. Los actos, acuerdos o resoluciones que emitan las autoridades municipales, con motivo de la aplicación del presente Reglamento, podrán impugnarse por los particulares que consideren se les causa agravio, mediante el Recurso Administrativo de Inconformidad ante el Síndico Municipal o el Juicio Contencioso Administrativo ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 186 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, y demás disposiciones legales aplicables.

"2012. Año del Bicentenario de el Ilustrador Nacional"

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- PUBLÍQUESE EN LA "GACETA MUNICIPAL DE GOBIERNO" EL ACUERDO CON EL QUE SE APRUEBA Y AUTORIZA EL COMPENDIO, Y DEL CUAL SE DESPRENDE EL PRESENTE REGLAMENTO INDUSTRIAL, COMERCIAL Y DE SERVICIOS DEL MUNICIPIO DE NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO.

SEGUNDO.- PARA LOS EFECTOS CORRESPONDIENTES, LA VALIDEZ LEGAL DEL PRESENTE REGLAMENTO ENTRARÁ EN VIGOR A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE LA FECHA DE SU PUBLICACIÓN.

TERCERO.- EL AYUNTAMIENTO EXPEDIRÁ EN LOS TÉRMINOS CONCEDIDOS POR LA LEY; LAS DISPOSICIONES QUE HAGAN OPERATIVO EL PRESENTE REGLAMENTO ASÍ COMO LOS MANUALES DE ORGANIZACIÓN, PROCEDIMIENTOS, ACUERDOS Y CIRCULARES, QUE SEAN SEÑALADOS EN EL BANDO MUNICIPAL DE NEZAHUALCÓYOTL 2012 Y EL REGLAMENTO ORGÁNICO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DE NEZAHUALCÓYOTL, MÉXICO, EN LAS CUALES SE PRECISEN ESTAS DISPOSICIONES, ASÍ COMO EN TODOS AQUELLOS QUE FUEREN NECESARIOS PARA LA EXACTA OBSERVANCIA DEL PRESENTE ORDENAMIENTO.

CUARTO.- DE LOS ASUNTOS QUE SE ENCUENTREN EN TRÁMITE POR CUALQUIER INSTANCIA DE CARÁCTER MUNICIPAL, SE CONTINUARÁN APLICANDO EL O LOS REGLAMENTOS CON EL QUE FUERON INICIADOS, HASTA SU TOTAL CONCLUSIÓN.

DADO EN LA SALA DE CABILDO DEL PALACIO MUNICIPAL DE NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOCE.

H. AYUNTAMIENTO. INTEGRANTES DE CABILDO. PRESIDENTE MUNICIPAL LIC. JOSÉ SALINAS NAVARRO; PRIMER SÍNDICO LIC. LUIS FELIPE MERCADO OROZCO; SEGUNDO SÍNDICO C. SERGIO BALDEMAR PANTIGA NAVARRO; TERCER SÍNDICO C. ALBERTO GONZÁLEZ RAMÍREZ; PRIMER REGIDOR LIC. ELIZABETH TORRES RAMOS; SEGUNDO REGIDOR C. ENRIQUE CRUZ GALLARDO; TERCER REGIDOR PROF. JOSÉ LOZANO DOMÍNGUEZ; CUARTO REGIDOR C. ERNESTO AGUILAR HERNÁNDEZ; QUINTO REGIDOR C. TERESA ESTRELLA TÉLLEZ; SEXTO REGIDOR C. ISRAEL BETANZOS URIBE; SÉPTIMO REGIDOR LIC. SANTIAGO PASCUAL GONZÁLEZ; OCTAVO REGIDOR C. LAURA MUCIÑO BRITO; NOVENO REGIDOR LIC. MIRIAM FABIOLA GARCÍA LARA; DÉCIMO REGIDOR LIC. VERÓNICA FLORES ISLAS; DÉCIMO PRIMER REGIDOR C. JOSUÉ NAVA REYES; DÉCIMO SEGUNDO REGIDOR C. JOSÉ DIEGO LEÓN DÍAZ; DÉCIMO TERCERO REGIDOR C. OLGA CATALÁN PADILLA; DÉCIMO CUARTO REGIDOR C. FRANCISCO CATANA REYES; DÉCIMO QUINTO REGIDOR C. ANGÉLICA NAVA LÓPEZ; DÉCIMO SEXTO REGIDOR LIC. ABEL GARCÍA RAMÍREZ; DÉCIMO SÉPTIMO REGIDOR LIC. DAVID DANIEL MENDOZA HERNÁNDEZ; DÉCIMO OCTAVO REGIDOR C. BALDEMAR CORTÉS MENESES; DÉCIMO NOVENO REGIDOR PROF. JUAN MANUEL MENDOZA HERNÁNDEZ.

POR LO TANTO MANDO SE PUBLIQUE, CIRCULE, OBSERVE, SE APLIQUE Y SE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

SE PROMULGÓ EL PRESENTE REGLAMENTO EN NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOCE.

LIC. JOSÉ SALINA NAVARRO
PRESIDENTE MUNICIPAL

LIC. SANTOS MONTES LEAL
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO

"2012. Año del Bicentenario de el Ilustrador Nacional"